

RESPONSABILIDADES POLITICAS
=====Número de orden de archivo 32EXPEDIENTE número 2.724

C O N T R A:

JOSE FRANCO FERRER

D E L I T O:

AUXILIO A LA REBELION

DE FONZ

(HUESCA)

AUDIENCIA PROVINCIAL

Responsabilidades Políticas

≡≡≡ HUESCA ≡≡≡

Expediente núm. 2724

CONTRA

José Franco Ferrer

DE

Pons

(*Huesca*)

JUZGADO INSTRUCTOR DE

Barbastro

SE INICIA EL EXPEDIENTE EL

7

DE

Julio

DE

1944

FALLADO EL

DE

DE 19



R. G. 2249

Ilmo. Sr.

Sumarísimo nº 3001-39
Contra

JOSE FRANCO FERRER

Adjunto tengo el honor de acompañar a V.I. testimonio de las actuaciones del sumarísimo del margen, a los efectos de la responsabilidad política en que hayan podido incurrir los mismos, significando a V.I. que la vecindad de los procesados se expresa en el encabezamiento del mismo.-

Ruég le se sirva cusarme recibo para su unión a la causa. Dios guarde a V.I. muchos años.

Barbastro 11 Diciembre 1939
Año de la Victoria.
El Cap. Juez Militar.



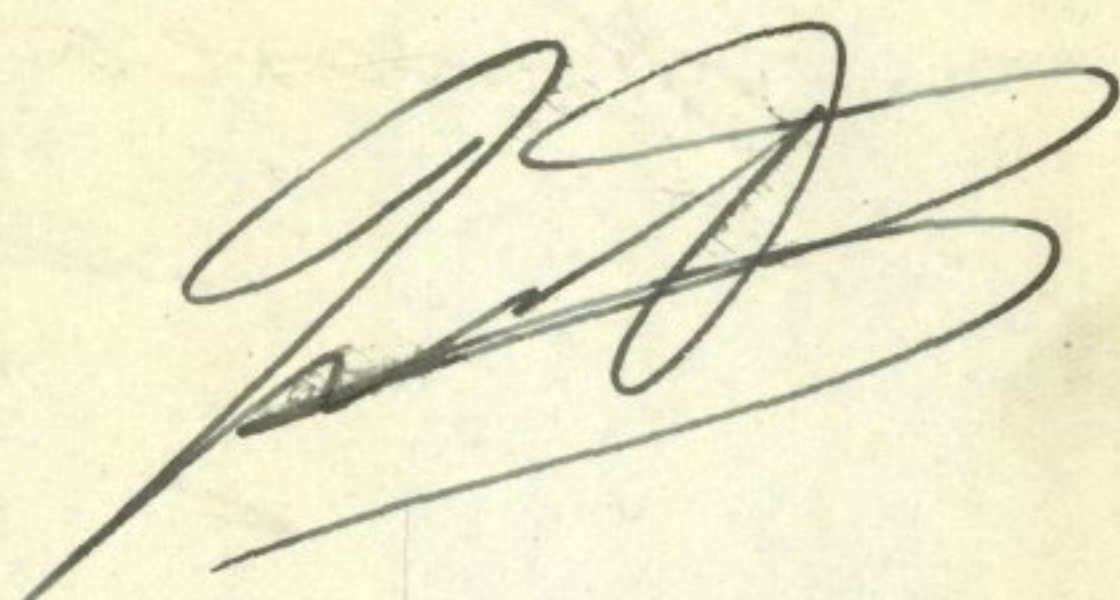
[Handwritten signature]

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas-4.

DILIGENCIA

Doy cuenta al Tribunal de la anterior comunicación juntamente con el testimonio de sentencia.

Huesca, cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.



PROVIDENCIA

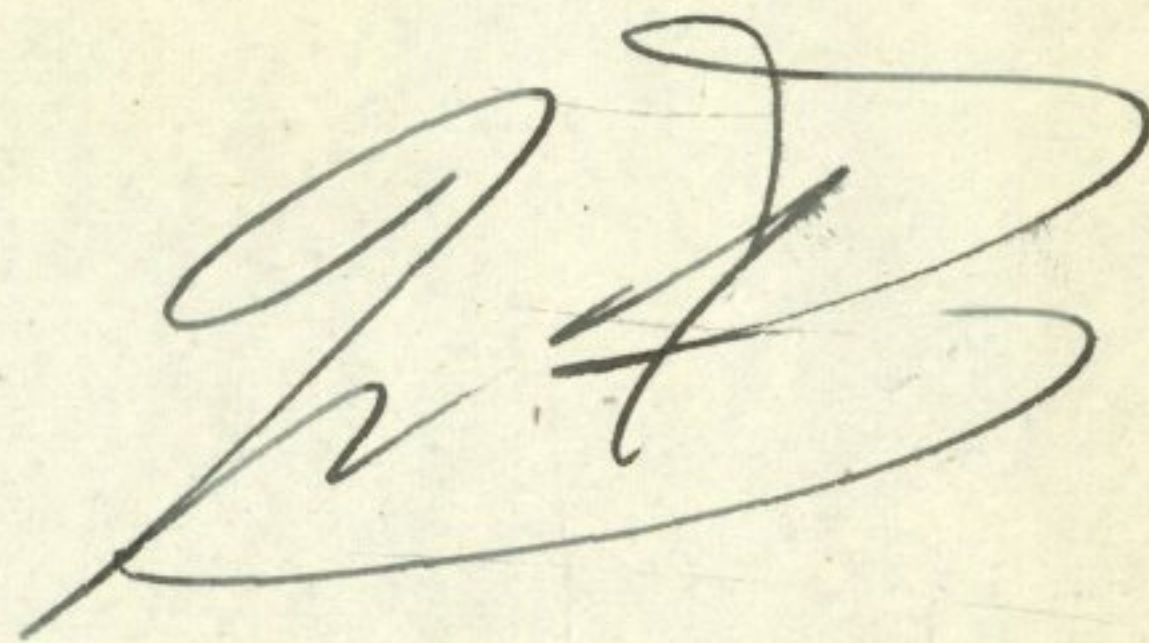
S. S.

Pintado
Castro
Canis

Huesca, cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Dada cuenta, pase el anterior testimonio de sentencia al Ministerio Fiscal a efectos de informe.

Lo acordaron los S. S. del margen y firma el Sr. Presidente, certifico.



DILIGENCIA

Con la misma fecha se cumple lo anteriormente ordenado, certifico.



Fiscal dice: Du procedi in eor
contra fri Franco Ferrer, et
oportum expedire in Responsabilidad
Politica. -

Huesca 6 Julis 1.944.

[Handwritten signature]

PROVIDENCIA

Huesca, nete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro

S. S.

Primito de Cotto
leane

Por recibida la anterior comunicación, con la que se formará el oportuno expediente y de la que se acusará recibo, y el testimonio de la sentencia recaída con el sumarísimo de urgencia número 3.001-39 contra Jose Franco Berber por delito de auxilio a la rebelión remítase con oficio al Sr. Juez de Instrucción de Barbastro de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal a los fines determinados en el artículo 53 y demás pertinentes de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

Dése cuenta al Tribunal Nacional y remítase ficha al Registro de Responsables Políticos.

Lo acordaron los S. S. del margen y rubrica el Sr. Presidente, certifico.

[Signature]

DILIGENCIA

Seguidamente quedó cumplido lo anteriormente ordenado, certifico.

[Signature]

NOTIFICACION

M. N. Fiscal

Mi querido día

M. N. Fiscal de Madrid

notifique debidamente al

anterior, por lectura íntegra y entrega de copia literal y

firma de que certifica

[Signature]

[Signature]

5

JUZGADO INSTRUCTOR
DE
RESPONSABILIDADES POLÍTICAS
DE

BARBASTRO

Ilmo. Sr.:

Expte. n.º 2724 de la Audiencia
y 387 del Juzgado

Contra

Jose Franco Ferrer
vecino de Fonz



Tengo el honor de participar a V. I. que con esta fecha y en virtud de su orden de proceder de fecha siete de los corrientes,

y testimonio de la sentencia del Consejo de Guerra, he procedido a la iniciación del expediente de Responsabilidades Políticas contra el individuo anotado al margen y números que también se expresan.

Dios guarde a V. I. muchos años,

Barbastro 11 de Julio de 1944.

El Juez Instructor,

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de
HUESCA

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas

de

Barbastro

11971

30

Expediente n.º *2724* de la Audiencia.

Idem n.º *387* del Juzgado.

CONTRA

José Trauco Ferrer

Vecino de

Jouz

r



AUDIENCIA PROVINCIAL
 RESPONSABILIDADES POLITICAS
 PRESIDENCIA
 HUESCA

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. José Francisco Ferrer, vecino de Fons.

Expediente núm. 2.724

Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III y de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca 7 de Julio de 194x

José Luis Durán



Sr. Juez de Instrucción de Barbastro

JOSÉ FRANCO FERRER, Soldado del Batallón de Infantería nº 52 y nombrado Secretario para el procedimiento sumario de urgencia nº 3.001-39 seguido contra JOSÉ FRANCO FERRER vecino de Fonz,

CERTIFICO: que aparecen las siguientes actuaciones que copiadas a la letra dicen: AUTO ABONADO: el instructor del presente auto que se remitirá al Sr. Presidente del Consejo de Guerra Fermente tenidas en cuenta las pruebas aportadas considera que el hecho perseguido se encuentra sancionado en el Código de Guerra y en su virtud ratifica el procesamiento de JOSÉ FRANCO FERRER el que queda en la cárcel de las Capuchinas de esta Ciudad.-Barbastro 23 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria. Luis Cosculluela. Rubricado.-ACTA DEL CONSEJO. En Barbastro a 10 de Octubre de 1939. Año de la Victoria se reúne el Consejo de Guerra Fermente nº 3 constituido en la forma indicada al margen para ver y fallar la causa instruida contra JOSÉ FRANCO FERRER. Comenzada la vista de la causa y después de la lectura de las actuaciones sumariales el procesado es interrogado por el Fiscal y Defensor ratificándose en las manifestaciones anteriores. El Fiscal califica los hechos como constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión militar, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad y pide la pena de 20 años de reclusión menor. La defensa solicita la libre absolución. Por el Sr. Presidente se hace al procesado la pregunta de si tiene algo que exponer a lo que contesta que nada, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar sentencia. De todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 585 del Código de Justicia Militar, extiende la presente acta que firmo con el VºBº del Sr. Presidente. De lo que doy fe VºBº el Presidente Jesús Font. El Secretario Mariano Artal. Rubricados.-" SENTENCIA " En la Plaza de Barbastro a 10 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. Reunido el Consejo de Guerra Fermente número tres para ver y fallar la causa número 3001 que por el procedimiento sumario de urgencia se ha seguido contra el procesado JOSÉ FRANCO FERRER mayor de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista y siendo Ponente el Fiscal nº 1º Hº del Cuerpo Jurídico Militar D. Antonio Bayona de Corcuera..

RECORDANDO probado y así se declara que de las acciones practicadas se deducen: que el procesado JOSÉ FRANCO FERRER que antes del movimiento Nacional pertenecía a I.R. y después de iniciado aquel se afilió a la C.N.T. Fue durante el dominio rojo en Fonz donde residía miembro del Consejo Municipal desde Febrero de 1938 hasta la liberación del pueblo, y si bien no era destacado ni hubiera podido serlo dada su escasa cultura, era uno de los que ponían interés en que se realizasen incautaciones de bienes de individuos desafiectos a los rojos; próxima la liberación del pueblo, marchó a zona roja por haber sido movilizado su reemplazo, ingresó como soldado en la 12 Compª de carreteras, más tarde pasó a Francia y en 15 de Febrero de 1939, se presentó en la aduana de Irun por donde ingresó en la zona Nacional. CONSIDERANDO que los expresados hechos constituyen un delito de auxilio a la rebelión militar previsto y penado por el párrafo 1º artículo 240 del Código de Justicia Militar, siendo de apreciar la concurrencia de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad de escasa trascendencia de los hechos y escasa peligrosidad en el autor, por lo que procede rebajar la pena a la inferior en dos grados, de acuerdo con la regla 5ª art. 67 del Código Penal Común, constituyendo también dichos hechos un delito de aceptación de empleo 3º del artículo previsto en el art. 257 del mismo Código Penal Común, sin circunstancia modificativas.-CONSIDERANDO que los Consejos de Guerra están facultados para imponer las sanciones previstas por la ley en la extensión que estimen justa. Vistos los preceptos citados, Decreto nº 55 y demás de aplicación.-FALLAMOS que debemos condenar y condenamos al procesado JOSÉ FRANCO FERRER, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias de concurrencia de los delitos de aceptación de empleo y de peligrosidad del autor, a la pena de 10 años de reclusión menor.

RECORDANDO probado y así se declara que de las acciones practicadas se deducen: que el procesado JOSÉ FRANCO FERRER que antes del movimiento Nacional pertenecía a I.R. y después de iniciado aquel se afilió a la C.N.T. Fue durante el dominio rojo en Fonz donde residía miembro del Consejo Municipal desde Febrero de 1938 hasta la liberación del pueblo, y si bien no era destacado ni hubiera podido serlo dada su escasa cultura, era uno de los que ponían interés en que se realizasen incautaciones de bienes de individuos desafiectos a los rojos; próxima la liberación del pueblo, marchó a zona roja por haber sido movilizado su reemplazo, ingresó como soldado en la 12 Compª de carreteras, más tarde pasó a Francia y en 15 de Febrero de 1939, se presentó en la aduana de Irun por donde ingresó en la zona Nacional. CONSIDERANDO que los expresados hechos constituyen un delito de auxilio a la rebelión militar previsto y penado por el párrafo 1º artículo 240 del Código de Justicia Militar, siendo de apreciar la concurrencia de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad de escasa trascendencia de los hechos y escasa peligrosidad en el autor, por lo que procede rebajar la pena a la inferior en dos grados, de acuerdo con la regla 5ª art. 67 del Código Penal Común, constituyendo también dichos hechos un delito de aceptación de empleo 3º del artículo previsto en el art. 257 del mismo Código Penal Común, sin circunstancia modificativas.-CONSIDERANDO que los Consejos de Guerra están facultados para imponer las sanciones previstas por la ley en la extensión que estimen justa. Vistos los preceptos citados, Decreto nº 55 y demás de aplicación.-FALLAMOS que debemos condenar y condenamos al procesado JOSÉ FRANCO FERRER, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias de concurrencia de los delitos de aceptación de empleo y de peligrosidad del autor, a la pena de 10 años de reclusión menor.

RECORDANDO probado y así se declara que de las acciones practicadas se deducen: que el procesado JOSÉ FRANCO FERRER que antes del movimiento Nacional pertenecía a I.R. y después de iniciado aquel se afilió a la C.N.T. Fue durante el dominio rojo en Fonz donde residía miembro del Consejo Municipal desde Febrero de 1938 hasta la liberación del pueblo, y si bien no era destacado ni hubiera podido serlo dada su escasa cultura, era uno de los que ponían interés en que se realizasen incautaciones de bienes de individuos desafiectos a los rojos; próxima la liberación del pueblo, marchó a zona roja por haber sido movilizado su reemplazo, ingresó como soldado en la 12 Compª de carreteras, más tarde pasó a Francia y en 15 de Febrero de 1939, se presentó en la aduana de Irun por donde ingresó en la zona Nacional. CONSIDERANDO que los expresados hechos constituyen un delito de auxilio a la rebelión militar previsto y penado por el párrafo 1º artículo 240 del Código de Justicia Militar, siendo de apreciar la concurrencia de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad de escasa trascendencia de los hechos y escasa peligrosidad en el autor, por lo que procede rebajar la pena a la inferior en dos grados, de acuerdo con la regla 5ª art. 67 del Código Penal Común, constituyendo también dichos hechos un delito de aceptación de empleo 3º del artículo previsto en el art. 257 del mismo Código Penal Común, sin circunstancia modificativas.-CONSIDERANDO que los Consejos de Guerra están facultados para imponer las sanciones previstas por la ley en la extensión que estimen justa. Vistos los preceptos citados, Decreto nº 55 y demás de aplicación.-FALLAMOS que debemos condenar y condenamos al procesado JOSÉ FRANCO FERRER, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias de concurrencia de los delitos de aceptación de empleo y de peligrosidad del autor, a la pena de 10 años de reclusión menor.

RECORDANDO probado y así se declara que de las acciones practicadas se deducen: que el procesado JOSÉ FRANCO FERRER que antes del movimiento Nacional pertenecía a I.R. y después de iniciado aquel se afilió a la C.N.T. Fue durante el dominio rojo en Fonz donde residía miembro del Consejo Municipal desde Febrero de 1938 hasta la liberación del pueblo, y si bien no era destacado ni hubiera podido serlo dada su escasa cultura, era uno de los que ponían interés en que se realizasen incautaciones de bienes de individuos desafiectos a los rojos; próxima la liberación del pueblo, marchó a zona roja por haber sido movilizado su reemplazo, ingresó como soldado en la 12 Compª de carreteras, más tarde pasó a Francia y en 15 de Febrero de 1939, se presentó en la aduana de Irun por donde ingresó en la zona Nacional. CONSIDERANDO que los expresados hechos constituyen un delito de auxilio a la rebelión militar previsto y penado por el párrafo 1º artículo 240 del Código de Justicia Militar, siendo de apreciar la concurrencia de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad de escasa trascendencia de los hechos y escasa peligrosidad en el autor, por lo que procede rebajar la pena a la inferior en dos grados, de acuerdo con la regla 5ª art. 67 del Código Penal Común, constituyendo también dichos hechos un delito de aceptación de empleo 3º del artículo previsto en el art. 257 del mismo Código Penal Común, sin circunstancia modificativas.-CONSIDERANDO que los Consejos de Guerra están facultados para imponer las sanciones previstas por la ley en la extensión que estimen justa. Vistos los preceptos citados, Decreto nº 55 y demás de aplicación.-FALLAMOS que debemos condenar y condenamos al procesado JOSÉ FRANCO FERRER, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias de concurrencia de los delitos de aceptación de empleo y de peligrosidad del autor, a la pena de 10 años de reclusión menor.

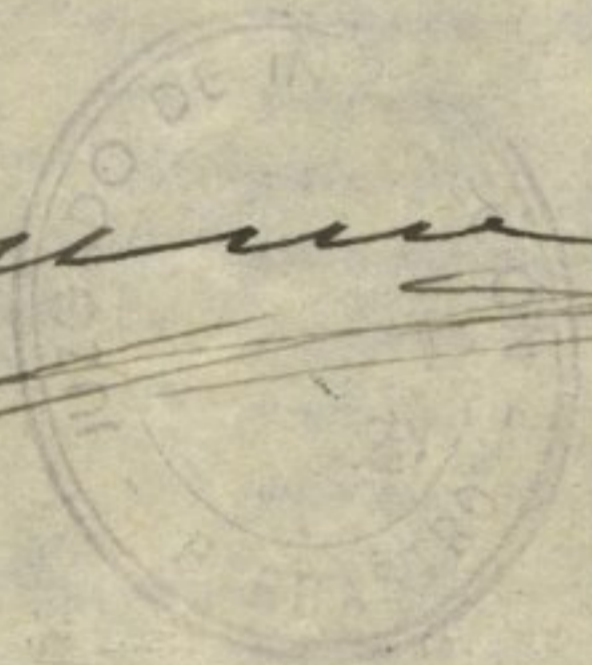
RECORDANDO probado y así se declara que de las acciones practicadas se deducen: que el procesado JOSÉ FRANCO FERRER que antes del movimiento Nacional pertenecía a I.R. y después de iniciado aquel se afilió a la C.N.T. Fue durante el dominio rojo en Fonz donde residía miembro del Consejo Municipal desde Febrero de 1938 hasta la liberación del pueblo, y si bien no era destacado ni hubiera podido serlo dada su escasa cultura, era uno de los que ponían interés en que se realizasen incautaciones de bienes de individuos desafiectos a los rojos; próxima la liberación del pueblo, marchó a zona roja por haber sido movilizado su reemplazo, ingresó como soldado en la 12 Compª de carreteras, más tarde pasó a Francia y en 15 de Febrero de 1939, se presentó en la aduana de Irun por donde ingresó en la zona Nacional. CONSIDERANDO que los expresados hechos constituyen un delito de auxilio a la rebelión militar previsto y penado por el párrafo 1º artículo 240 del Código de Justicia Militar, siendo de apreciar la concurrencia de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad de escasa trascendencia de los hechos y escasa peligrosidad en el autor, por lo que procede rebajar la pena a la inferior en dos grados, de acuerdo con la regla 5ª art. 67 del Código Penal Común, constituyendo también dichos hechos un delito de aceptación de empleo 3º del artículo previsto en el art. 257 del mismo Código Penal Común, sin circunstancia modificativas.-CONSIDERANDO que los Consejos de Guerra están facultados para imponer las sanciones previstas por la ley en la extensión que estimen justa. Vistos los preceptos citados, Decreto nº 55 y demás de aplicación.-FALLAMOS que debemos condenar y condenamos al procesado JOSÉ FRANCO FERRER, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias de concurrencia de los delitos de aceptación de empleo y de peligrosidad del autor, a la pena de 10 años de reclusión menor.

las accesorias legales y abono de la prision preventiva, como autor de un delito de aceptación de empleo por los rebeldes, sin circunstancias a la de seis años y un día de inhabilitación absoluta, sin hacer declaración de la responsabilidad civil que se determinará de acuerdo con la ley de 9 de febrero de 1939. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos Jesus Font. Malias, Tomas Perez, Teodoro Montero Royo, Blas Garzón Martine, y Antoni Bayona de Torcuera-Ruizcados. Con fecha de 24 Noviembre de 1939. aparece el Decreto APROBATORIO DEL ILMO SR AUDITOR que dice,ACUERDO prestar mi aprobación a la sentencia analizada que declaro firme y ejecutoria. Usen los autos al Juez Instructor para cumplimiento, notificación, curso de testisnios y demas tramites. El AUDITOR Ramiro J. de la Mora, Ruizcados. -NO I. P. O. I. O. N. Teniendo en mi presencia a JOSE BRANCO y MARIA le notifico por lectura integra la sentencia recaída quedando engerado y en prueba firma conigo doy fé Jose Branco y J.J -Ruizcados- - - - -

Y para que conste cumpliendo con lo ordenado por el Sr. Juez, extiendo el presente que lleva el VS del Sr. (residente) digo. Juez en Barastro a 4 de Diciembre de 1939: Año de la Victoria.

Yo SR
EL JUEZ.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



862

11 de mayo 39

PROVIDENCIA
JUEZ
Señor MARCO

Barbastro a **once de Julio**
cuarenta y cuatro.

de mil novecientos

Por recibida la precedente orden de proceder con el testimonio de sentencia dictada por el Consejo de Guerra, acútese recibo a la Ilma. Audiencia Provincial a la vez que se dan los partes de iniciación; y en su vista y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el 7.º de la de 19 de Febrero de 1942, reclámese únicamente la relación o inventario valorado de bienes del inculpado, así como la fecha y lugar de su nacimiento y los nombres de sus padres, librándose al efecto **1** oportuno despacho,

Lo acordó y firma el SR. D. FRANCISCO MARCO MONTÓN, Juez de Instrucción de Barbastro

doy fe.-

E/

[Handwritten signature]
Juan Pajo

DILIGENCIA.—Doy fe que seguidamente se acusa recibo, se dan los partes de iniciación y se libra orden al Juez Municipal de **Fonz.**-

Pajo

IMP. MARTINEZ-MONTÓN

COMISION LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS

Rollo núm. 11.971

Responsable
José Franco Jener

(Al contestar citese la referencia)

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculpado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISORIAL, fecha 28 - junio - 1945 que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S. acordarse:

- 1.º Que se notifique al intesado.
- 2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
- 3.º Que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de septiembre de 1940.
- 5.º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos líquidos de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1945

J. Sauranaga

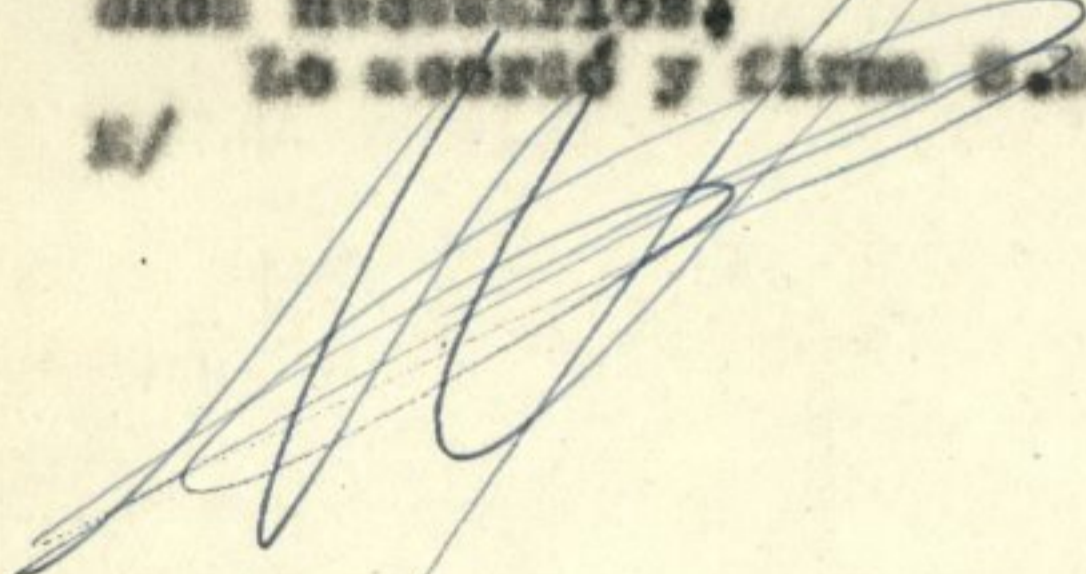


Sr. Juez de Instrucción de Barbastro

PROVINCIA. Jues Sr. Marco. Barbastre quince de Enero de mil nove-
cientos cuarenta y siete.

Por recibida la anterior certificacion y expediente; registrese;
seuse recibo y para llevar a efecto lo mandado librense los despa-
chos necesarios;

Lo acordó y firma S. S.º; hoy fe
S/



PROVINCIA. Hoy fe; que seguidamente se registre; se use recibo y

PROVIDENCIA.

Por recibida la anterior Orden procedente del Juzgado de 1ª Instancia de Barbastro, cúmplase cuanto en la misma se ordena, verificando lo cual y con diligencias que así lo acrediten, devuélvase a su procedencia.

Lo manda y firma el Sr. Juez de Paz D. Cesario Ballesllou Badia en Fonz a diecisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.



Cesario Ballesllou

**D. S. O.
EL SECRETARIO**

Modest Lorent

DILIGENCIA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO.....

En Fonz a dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, yo el Secretario de este Juzgado de Paz, en cumplimiento de la anterior Providencia, y teniendo a mi presencia a Maria Franco Castro, hija de José Franco Ferrer, quien manifiesta que su padre se halla ausente en Binéfar, le notifiqué por lectura íntegra y entrega de copia, la Orden y Providencia que antecede, haciéndole saber haberse sobrepuesto personalmente el Expediente de Responsabilidades Políticas núm. 807 que contra su repetido padre se sigue.

Requerida para que diga si sabe tomaron medidas preventivas, anotaciones preventivas, nombramiento de administradores o interventores, manifiesta que le consta no se tomaron tales medidas, así como que no tiene retenidos en este Juzgado ni en el de Instrucción bienes de ninguna clase, en prueba de lo cual firma esta Diligencia conmigo el Secretario. Doy fé.-

Maria Franco

Modest Lorent

DILIGENCIA. =

Se devuelve a su procedencia una vez cumplimentadas estas diligencias, con el correo de mañana. Conste y certifico.-

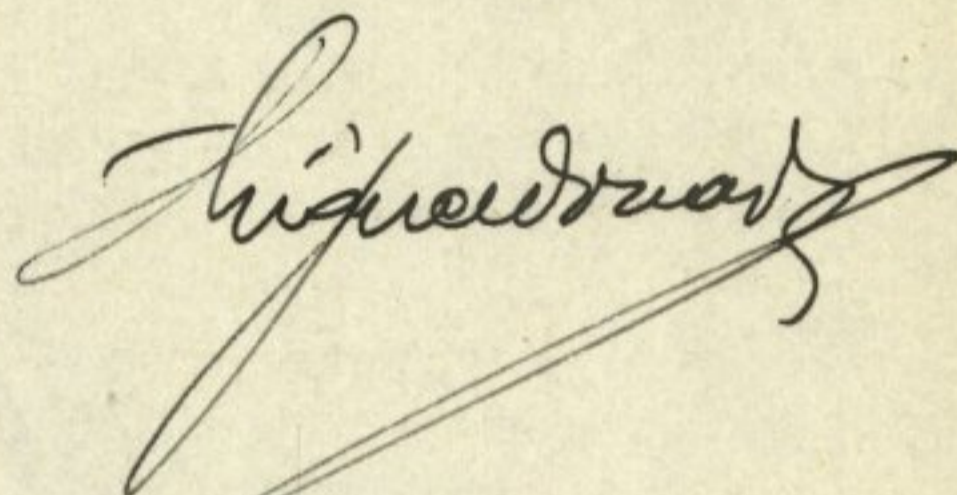
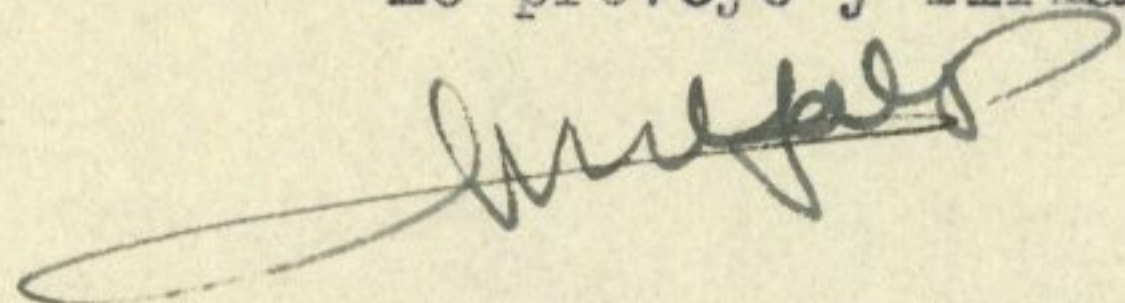
EL SECRETARIO

M. Lorent

PROVIDENCIA JUEZ " Barbastro atrece de Mayo de mil novecien-
" "
SR. PALOP.- " tos cincuenta ysiete.

Las actuaciones anteriores únanse al expediente de su razón y hallándose terminado archívese.

Lo proveyó y firma S.S., doy fe.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado en la providencia anterior, doy fe.

